REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LEDYS TORREZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00018 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES

- **1.1-** El día 21 de enero de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.
- 1.2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos: noficacionesiudicialesEPM@epm.com.co: pgrs@hidroituango.com.co: procesosiudiciales@minambiente.gov.co; noficacionesiudiciales@anla.gov.co; noficaciones@upme.gov.co; nojudiciales@minenergia.gov.co; noficacionjudicial@corpouraba.gov.co; corant.noficacion@coranoquia.gov.co; info@ingetec.com.co; hbarney@sedic.com.co; karina.cifuentes@ccinfra.com; ir@conconcreto.com; ejaramillo@coninsa.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co; tramiteslegales@conconcreto.com; jorge18120@gmail.com; procesoscontables@coninsa.co; info@hidroituango.com.co; noficacionesjudiciales@hidroituango.com.co; contabilidad@sedic.com.co.
- **1.3.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Falta de poder

2.1.1. De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado.

Así, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

- "(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
- **2.1.2.** por lo expuesto, queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento del poder donde se determine e identifique claramente el asunto para el cual se otorga la representación judicial al abogado.
- **2.1.3.** De igual forma, el apoderado de las demandantes deberá tener en cuenta, lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo que concierne a los poderes, el cual prevé:
 - "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, deberá aportarse poder otorgado por los demandantes, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

2.2. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES.

2.2.1.- La representación de un menor dentro de un proceso judicial está regulado así:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

<u>intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas</u> **por estos** con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio"

2.2.2.- El CPACA en el artículo 166, señala que dentro de los anexos se deben acompañar a la demanda:

- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
- Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Conforme lo anterior, se advierte que si bien es cierto en la demanda se dice que los señores "LEDYS TORREZ actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad JOHN ESTIB TORRES; VALERIA ISABEL DÍAZ; DEYBIS TORRES; MAYERLY HERRERA CARO; MARGIL DEL CARMEN VERONA; LEONARDO ANTONIO VILLADIEGO; JHON JAIRO SIERRA; OSIRIS MARGOTH CAMARGO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad GABRIELA LÓPEZ CAMARGO; PABLO MAMERTO FLÓREZ; POLICARPA MARIA SAENZ; LUIS MANUEL OSORIO; LUZ ELENA CAMAÑO actuando en nombre propio y en representación del menor de edad CAMELIA ANDREA CAICEDO." dentro de las actuaciones no se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de los mencionados menores que edad, para poder establecer que parentesco tienen con las personas llamadas por ley a representar a los menores dentro de estas actuaciones judiciales.

Por lo anterior, se requerirá a los demandantes para que alleguen copia de los Registros civiles de los demandantes menores de edad.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política,

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

<u>Las demandas</u> se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que <u>todos sus anexos</u>, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón dispuesto para tales efectos, el memorial de subsanación, la parte actora deberá remitirlo a las demandadas y de igual forma, la demanda con sus anexos en forma digital al Ministerio Público al buzón **srivadeneira@procuraduria.gov.co** Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:
 - 1.1. APORTAR poder otorgado por los demandantes, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman, indicando expresamente si sólo actúan en nombre propio o si también lo hacen como representantes legales de los menores que hacen parte de los demandantes.
 - **1.2. ALLEGAR** copia de los Registros civiles de nacimiento de los demandantes menores de edad.
- 2. ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- **3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA JUEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICO el auto anterior. Medellín, 12 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m. LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b16c1f3aae3ba776a1369aaf0e57b9b7d1d5fdfab566dc4037fae9fb452e5622

Documento generado en 11/02/2021 08:41:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica